



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001397 De 3 de Octubre de 2019

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	AUTO No. N° 2019011748
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201606124
EN CONTRA DE:	D N VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACIÓN
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24 de septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 11 OCT 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No, 2019011748 NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia a doble cara íntegra del Auto No. 2019011748 del 24 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606124.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra Milena Abuchaibe A.

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

invima

AUTO No. 2019011748
(24 de Septiembre de 2019)
Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201606124.

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a trasladar cargos en contra de la Sociedad D N VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACION con NIT 830.142.870-1, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 707-3783-16 con radicado 16130920 de fecha 06 de diciembre de 2016, el Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control adelantadas, en las instalaciones de la Sociedad D N VIDA NATURAL LTDA. (Folio 1).
2. Mediante acta de visita- diligencia de inspección, vigilancia y control, de fecha 1 de diciembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la Sociedad D N VIDA NATURAL LTDA, con Nit. 830.142.870 -1, funcionarios de este instituto, procedieron a verificar a los establecimientos de comercios que se encontraban ubicados en el centro comercial la mejor esquina de la Ciudad de Bogotá (Folios 3 al 6). En donde se indica lo siguiente:

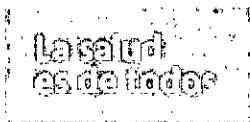
"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Ubicado en el centro comercial la mejor esquina ingresamos por el área del sótano donde se encuentran los locales comerciales mencionados anteriormente. Al ingresar me dirigí al local 21 denominado como D N VIDA NATURAL, donde me presente y expuse el motivo de la visita con el auto comisario asignado. De inmediato solicite el inventario de los productos almacenados tanto en el local como en la bodega del establecimiento, ubicada en el quinto piso del mismo centro comercial, también fueron solicitadas las facturas de compra de los productos. Al iniciar la verificación de todos los suplementos dietarios y medicamentos Fitoterapéuticos se encontró lo siguiente:

Nombre del Producto	Registro Sanitario	Lote y fecha de Vencimiento	Fabricante/Importador	Cantidad y Obs.
Lactobacillus Acidophilus	2003M-0002284	201504/04-2018	Solar vit Natural International	6 frascos x 100tabletas
CoQ10 Coenzima Q10	No tiene	201505/05-2018	International group	2frascos x 60 capsulas
Moringa Oleifera	RSAD13I14138	400500316/12-2019	Laboratorios Quimea	5 frascos x 90 capsulas
Ballerinate	RSIA15I26311	1304555/31-07-2017	Global Nutricion Vitaminas	11 cajas x 60 gramos
Vitacerebrina	RSAD14I13601	No tiene /12-2018	Nastar Laboratories	8 cajas x 10 amp/20 tabletas

El producto lactobacillus Acidophilus declara indicaciones terapéuticas incumpliendo el artículo 4 del decreto 3863 de 2008, el suplemento dietario CoQ10 Coenzima Q10 no cuenta con registro sanitario en el envase el cual incumple el artículo 2 "Definiciones Suplemento Dietario Fraudulento" que no está amparado con registro sanitario. El alimento moringa oleifera incumple el rotulado nutricional según la resolución 5109 de 2005, específicamente en la declaración de rotulado nutricional, en su artículos 5; finalmente el suplemento dietario vitacerebrina francesa, se encuentra al momento en alerta sanitaria por el invima, motivo por el cual es decomisada. A los productos anteriormente mencionados se les aplicara medida sanitaria de seguridad, consistente en decomiso. En el transcurso de la visita fue notificado y verificado el producto A-R-Artri-Rheuma encontrando lo siguiente:



**AUTO No. 2019011748
(24 de Septiembre de 2019)**

**Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201606124.**

Nombre del Producto	Registro Sanitario	Lote y fecha de Vencimiento	Fabricante/Importador	Cantidad y Obs.
A-R-Artri-Rheuma	PFM2008-000849	ARM16001/28/02/18	El mana Colombia S.A.	3 frascos x 60 capsulas

El mencionado Fitoterapéutico mencionado es objetivo de una medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento por presunto incumplimiento de rotulado, basado en el artículo 44 del decreto 2266 de 2004.

3. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida sanitaria de fecha 01 de diciembre de 2016, consistente "DECOMISO", indicando las siguientes situaciones: (Folios 7 al 11)

"(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

La edificación cuenta con 7 pisos correspondientes a los primeros tres pisos con locales comerciales y los 4 últimos pisos bodegas de almacenamiento de todo tipo de productos, también cuenta con un sótano con locales comerciales, áreas de cafetera y baños.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Ubicados en el centro comercial la mejor esquina ingresamos por el área de sótano (1er nivel) donde se encuentran los locales comerciales mencionados anteriormente. Al ingresar me dirigí al local 21 de denominado como DN VIDA NATURAL, donde me presente y expuse el motivo de la visita con el auto comisorio asignado. De inmediato solicite el inventario de los productos almacenados, tanto en el local como en la bodega de establecimiento, ubicado en el cuarto piso del mismo edificio, también fueron solicitadas las facturas de compra de los productos. Al inicio la verificación de todo lo almacenado se encontró lo siguiente:

Nombre del Producto	Registro Sanitario	Lote y fecha de Vencimiento	Fabricante/Importador	Cantidad y Obs.
Lactobacillus Acidophillus	2003M-0002284	201504/04-2018	Solar vit Natural Intern.	6 frascos x 100 tab
CoQ10 Coenzima10	No tiene	201505/05-2018	Internationalgroup	2frasco x 60 cap
Moringa Oleifera	RSAD13I14138	400500316/12-2019	Laboratorios Quimea	5frascos x90 cap
Ballerinate	RSIA15I26311	1304555/31-07-2017	Global Nutricion Vitaminas	11 cajas x 60g
Vitacerebrina	RSAD14I1360	No tiene/12-2018	Nastar Laboratories	8 cajas x 10 amp/20 tabletas

El producto lactobacillus Acidophillus declara indicaciones terapéuticas incumpliendo el artículo del decreto 3863 de 2008, el suplemento dietario CoQ10 Coenzima Q10 no cuenta con registro sanitario o en el envase el cual incumple el artículo 2 "Definiciones Suplemento Dietario Fraudulento" que no está amparado con registro sanitario. El alimento moringa oleifera incumple el rotulado nutricional según la resolución 5109 de 2005, específicamente en la declaración de rotulado nutricional, en su artículo 5. Finalmente el Suplemento Dietario Vitacerebrina se encuentra publicado como alerta sanitaria por el INVIMA, motivo por el cual aplica decomiso para este producto. A los productos anteriormente nombrados se les aplico Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Decomiso.

Terminada la verificación de todos los productos e informando a los propietarios del local, las implicaciones de la visita se da por terminada la presente diligencia sin extralimitación de funciones.
(...)

AUTO No. 2019011748
(24 de Septiembre de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos

PROCESO No. 201606124.

4. A folio 12 se encuentra anexo de decomiso y registro de cadena de custodia de fecha 1 de diciembre de 2016.

[illegible]

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 3249 de 2006 [Suplementos Dietarios], Decreto 3863 de 2008.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

- Del Decreto 3249 de 2006:

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto.



La salud
es de todos

**AUTO No. 2019011748
(24 de Septiembre de 2019)**

**Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201606124.**

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Suplemento dietario fraudulento. Es aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

(...)

6. Que no esté amparado con registro sanitario.

(...)

ARTÍCULO 9o. REGISTRO SANITARIO. Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación, importación y comercialización, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

(...)

ARTÍCULO 24. PUBLICIDAD. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe, en cuanto a su composición, origen, efectos u otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas.

Decreto 3863 de 2008:

ARTÍCULO 4o. Decreto 3863 de 2008 por la cual modifica el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 6o. Modificar el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 24. Publicidad. La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO. En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda. (...)

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 3249 de 2006 así:

"(...)

**AUTO No. 2019011748
(24 de Septiembre de 2019)**

**Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201606124.**

ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad.

Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad sanitaria competente ordenará la correspondiente investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones sanitarias.

La autoridad sanitaria competente podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación. El término para la práctica de esta diligencia no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de iniciación de la correspondiente investigación.

El denunciante o quejoso podrá intervenir en el curso del procedimiento cuando el funcionario competente designado para adelantar la respectiva investigación, lo considere pertinente con objeto de ampliar la información o aportar pruebas.

PARÁGRAFO 1o. Se podrá iniciar el proceso y al mismo tiempo trasladar cargos, cuando se encuentren determinadas las circunstancias a las que hace referencia el artículo 31 del presente decreto, sin necesidad de llevar a cabo tales diligencias.

PARÁGRAFO 2o. Aplicada una medida preventiva o de seguridad sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

(...)"

ARTÍCULO 37. FORMULACIÓN DE CARGOS Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se procederá a notificar personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan y se pondrá a su disposición el expediente con el propósito de que solicite a su costa copia del mismo.

PARÁGRAFO 1o. Si no pudiere hacerse la notificación personal, la notificación se hará de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, deberá presentar sus descargos en forma escrita, solicitará la práctica de pruebas y aportará las que tenga en su poder.

(...)"

Así mismo, en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá al investigado, algunas de las siguientes sanciones:

El Decreto 3249 de 2006, artículo 43, establece:

ARTÍCULO 43. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Cuando se haya demostrado la violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la autoridad sanitaria impondrá alguna o algunas de las siguientes sanciones de conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979:

1. Amonestación: Consiste en la llamada de atención que hace por escrito el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Entidades Territoriales de Salud o los entes que hagan sus veces, cuando sea del caso, a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique riesgo para la salud o la vida de las personas, cuya finalidad es hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión.

Página 5



AUTO No. 2019011748
(24 de Septiembre de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201606124.

En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias violadas, si es el caso.

2. Multa: Consiste en la sanción pecuniaria que se impone a los propietarios de los establecimientos que fabriquen y vendan suplemento dietario, a quienes los exporten o importen, a los responsables de la distribución, comercialización y transporte de los mismos y a todos aquellos que infrinjan las normas sanitarias contenidas en el presente decreto, por la ejecución de una actividad contraria a las mismas o por la omisión de una conducta de las aquí previstas.

Se aplicarán mediante resolución motivada, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y los Jefes de las Direcciones Territoriales de Salud o de los entes que hagan sus veces, de acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, hasta por una suma equivalente a veinte mil (20.000) salarios diarios mínimos legales vigentes en el momento de dictarse la respectiva resolución.

Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone.

El no pago en los términos y cuantías señaladas dará lugar a la cancelación del registro sanitario o al cierre temporal del establecimiento y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

3. Decomiso de productos: El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o los Jefes de las Direcciones Territoriales de Salud o de los entes que hagan sus veces, podrán mediante resolución motivada, ordenar el decomiso de los suplementos dietarios cuyas condiciones sanitarias no correspondan a las autorizadas en el respectivo registro sanitario, violen las disposiciones vigentes o representen un peligro para la salud de la comunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, habrá lugar al decomiso en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren suplemento dietario sin los respectivos registros sanitarios o con un número de registro que no les corresponda;*
- b) Cuando no lleven el número de lote;*
- c) Cuando el producto se encuentre vencido.*

Los bienes decomisados podrán ser destruidos o desnaturalizados, según el caso, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o la autoridad sanitaria competente en el mismo sitio y entregados a la institución objeto de la sanción, quien se encargará de incinerarlos bajo la supervisión de la autoridad sanitaria, de conformidad con lo establecido en la reglamentación vigente.

Será realizado por el funcionario designado para el efecto, de la diligencia se levantará acta por triplicado, la cual suscribirán los funcionarios o personas que intervengan en la misma. Copia del acta se entregará a la persona a cuyo cuidado se hubieren encontrado los bienes decomisados.

Si la autoridad sanitaria establece que los bienes decomisados no ofrecen peligro para la salud pública, estos podrán ser destinados a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro.

4. Suspensión o cancelación del registro sanitario: El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o la autoridad sanitaria competente, podrá mediante resolución motivada, decretar la suspensión o cancelación del respectivo registro, con base en la persistencia de la situación sanitaria objeto de las anteriores sanciones, en la gravedad que represente la situación sanitaria o en las causales determinadas en el presente decreto.

A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de los respectivos registros sanitarios, no podrá fabricarse ni comercializarse el producto objeto de la medida.

4.1 Suspensión del registro sanitario: La suspensión de los registros sanitarios mediante la privación temporal del derecho conferido a través de su expedición y según la gravedad de la falta, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a un (1) año, lapso en el cual el titular del registro debe solucionar los problemas que originaron la suspensión. Esta sanción se podrá levantar siempre y cuando desaparezcan las causas que la originaron.

AUTO No. 2019011748
(24 de Septiembre de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201606124.

La suspensión del registro sanitario del producto conlleva además, el decomiso del producto y su retiro inmediato del mercado, por el término de la suspensión.

El registro sanitario será suspendido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, por las siguientes causales:

- a) Cuando la causa que genera la suspensión de funcionamiento de la fábrica que elabora, procesa o envasa el suplemento dietario, afecte directamente las condiciones sanitarias del mismo;*
- b) Cuando las autoridades sanitarias en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentren que el suplemento dietario que está a la venta al público no corresponde con la información y condiciones con que fue registrado;*
- c) Cuando las autoridades sanitarias en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentren que el suplemento dietario que está a la venta al público no cumple con las normas técnico-sanitarias expedidas por el Ministerio de la Protección Social u otras que se adopten.*

4.2 Cancelación del registro sanitario: La cancelación del registro sanitario conlleva además, que el titular no pueda volver a solicitar registro sanitario para dicho producto, durante el año siguiente a la imposición de la cancelación.

La cancelación del registro sanitario lleva implícito el decomiso del suplemento dietario y su retiro inmediato del mercado.

El registro sanitario será cancelado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, por las siguientes causales:

- a) Cuando la autoridad sanitaria en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentre que el establecimiento en donde se fabrica, procesa, elabora o envasa el suplemento dietario, no cumple con las condiciones sanitarias y las Buenas Prácticas de Manufactura señaladas en el artículo 7o del presente decreto;*
- b) Cuando la autoridad sanitaria en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentre que los suplementos dietarios que están a la venta al público, presentan características fisicoquímicas y/o microbiológicas que representan riesgo para la salud de las personas;*
- c) Cuando por deficiencia comprobada en la fabricación, procesamiento, elaboración, envase, transporte, distribución y demás procesos a que sean sometidos los suplementos dietarios, se generen situaciones sanitarias de riesgo para la salud de las personas;*

d) Cuando haya lugar al cierre definitivo del establecimiento que fabrica, procesa, elabora o envasa los suplementos dietarios.

5. Cierre temporal o definitivo de establecimientos o edificaciones: En los eventos en que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas, se impondrá sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial, poniendo fin a las tareas que en ellos se desarrollan, este podrá ordenarse para todo el establecimiento o sólo, para una parte o un proceso que se desarrolle en él.

Será impuesto mediante resolución motivada expedida por el Instituto Nacional de Medicamento y Alimentos, Invima, o por las autoridades sanitarias competentes y será temporal si se impone por un periodo previamente determinado por la autoridad sanitaria competente, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses y definitivo cuando no se fije un límite en el tiempo.

Habrà lugar al cierre del establecimiento fabricante, en los siguientes casos:

- a) Cuando se utilicen indebidamente o en forma inadecuada, sustancias peligrosas para la salud;*
- b) Cuando no cumpla con las Buenas Prácticas de Manufactura;*
- c) Cuando no cumpla con las Buenas Prácticas de Abastecimiento.*

Dentro de las líneas estratégicas del Instituto, se encuentra el realizar las inspecciones sanitarias sobre los productos de competencia del Invima de aquellos que incumplan las



**AUTO No. 2019011748
(24 de Septiembre de 2019)**

**Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201606124.**

normas sanitarias, es así que, al realizarse la visita de Inspección, Vigilancia y Control del día 01 de diciembre de 2016, a la Sociedad DN VIDANATURAL LTDA EN LIQUIDACIÓN, realizada en el Centro Comercial La mejor Esquina Local 21, visita que fue atendida por la representante legal Doris Janneth Tocora, quien se identificó con C.C. No. 53.006.432, se encontraron productos de competencia del Instituto, en donde se se procedió a indagar y se solicitó el inventario de los productos almacenados tanto en el local como en la bodega del establecimiento, ubicado en el quinto piso del mismo centro comercial; de igual manera fueron solicitadas las facturas de compra de los productos.

Al iniciar la verificación de todos los suplementos dietarios y productos Fitoterapéuticos fueron hallados productos incumpliendo el régimen sanitario.

El producto Suplemento Dietario Lactobacillus Acidophillus con Registro Sanitario 2003N-0002284, se evidencia que hace declaraciones alusivas a indicaciones terapéuticas contrariando las disposiciones sanitarias.

Por otra parte, en cuanto al Suplemento Dietario CoQ10 Coenzima10, se evidenció que no cuenta con Registro Sanitario alguno, lo cual se puede inferir que es un producto fraudulento al no estar autorizado por el INVIMA para su procesamiento y comercialización.

Circunstancias que dieron origen a la aplicación de la medida de seguridad de **DECOMISO** por incumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables a los suplementos dietarios.

En cuanto al alimento moringa, a pesar de que los funcionarios auditores indicaron que el mismo incumple presuntamente las normas sanitaria, no especificaron claramente qué se infringía, razón por la cual no es clara la presunta vulneración de la norma para este despacho, hecho que imposibilita el traslado de cargos.

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la sociedad DN VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 830.142.870-1, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias, por cuanto las actividades de tenencia, almacenamiento y comercialización de suplementos dietarios no se ciñen a los requisitos establecidos, en la normatividad sanitaria vigente, especialmente por:

1. Tener y almacenar para su posterior comercialización el producto Suplemento Dietario Lactobacillus Acidophillus bajo Registro Sanitario 2003N-0002284, con declaraciones que le otorgan propiedades no comprobadas al producto y pueden generar confusión y/o engaño al público, en cuanto a su composición, contrariando lo establecido en el parágrafo del Artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008.
2. Tener y almacenar para su posterior comercialización el producto Suplemento Dietario CoQ10 Coenzima10, considerado fraudulento por no contar con Registro Sanitario, contrariando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el numeral 6 de la definición sexta del artículo 2 ibídem.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Parágrafo del Artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 3249 de 2006.

Artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el numeral 6 de la definición sexta del artículo 2 ibídem

AUTO No. 2019011748
(24 de Septiembre de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201606124.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad DN VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACION con NIT 830.142.870-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de la sociedad DN VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACION Identificada con NIT 830.142.870-1 por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, por:

1. Tener y almacenar para su posterior comercialización el producto Suplemento Dietario Lactobacillus Acidophillus bajo Registro Sanitario 2003N-0002284, con declaraciones que le otorgan propiedades no comprobadas al producto y pueden generar confusión y/o engaño al público, en cuanto a su composición, contrariando lo establecido en el parágrafo del Artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008.
2. Tener y almacenar para su posterior comercialización el producto Suplemento Dietario CoQ10 Coenzima10, considerado fraudulento por no contar con Registro Sanitario, contrariando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el numeral 6 de la definición sexta del artículo 2 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al Representante Legal o quien haga su veces y/o Apoderado de la sociedad DN VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACION Identificada con NIT 830.142.870-1, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 del Decreto 3249 de 2006. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder un término de diez (10) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la sociedad investigada presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 37 del Decreto 3249 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ronatem
Revisó: Paula Vanessa Romero Suarez